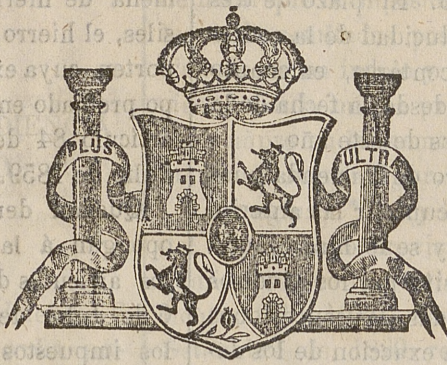


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 30 de Junio de 1867)

Ministerio de Hacienda.

LEY DE PRESUPUESTOS.

CONTINUACION.

LETRA B.

Bases del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el artículo 4.º de la ley.

1.ª Se exigirá desde 1.º de Julio 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre extraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1/4 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 y cuarto por 100 de los bienes raíces, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los semovientes y muebles en los legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones herencias, y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan sólo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deu-

das y las cesiones á título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.ª Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste en aquel, extendida por la oficina de liquidacion, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exaccion. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro de un término igual al de ese plazo ya transcurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las expresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5.ª Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias periódicas que esta les reclame sobre

defunciones y sobre los actos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales proveyan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

6.ª Quedan vigentes las disposiciones de la actual legislacion, relativas al derecho de hipotecas en lo que se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.ª Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecucion de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instruccion general la legislacion de este ramo.

LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el art. 5.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demás pueblos.
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6
Carruajes de lujo.			
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12
Tartanas, carros y demás vehiculos análogos.			
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6

2.^a Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimum del duplo hasta un máximum del cuádruplo del impuesto.

3.^a Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.^a El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.º de la ley.

1.^a Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de expedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opcion al uso de uniforme.

2.^a Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.^a Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedicion de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.^a

4.^a Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.^a Las concesiones de honores de empleos caducarán, y seran nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* por la Direccion de Contribuciones las que estén en este caso.

6.^a Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de expedicion de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cu-

yos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.^a El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exaccion de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se citan en el artículo 7.º de la ley.

1.^a Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidos en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se exporten al extranjero, y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deduccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se exporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se exporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almeria, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, previo ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3. de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

2.^a El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y el del cargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guia en que se exprese su procedencia y el precio del expresado punto productor.

3.^a Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se exporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del artículo 84 de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes los artículos de la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de Julio de 1865, y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos de 1866-67.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.377.

Haciendo uso de la licencia de un mes que S. M. (q. D. g.) se ha servido concederme para el restablecimiento de mi salud, por Real orden de 28 del próximo pasado Julio, queda encargado interinamente del mando de esta provincia el Sr. D. Vicente Alvarez, Presidente del Consejo provincial de la misma, conforme á lo dispuesto por otra soberana resolucion de la propia fecha.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia de las autoridades y habitantes de esta provincia. Valladolid 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.378.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

COMERCIO.

Por la Direccion general de Agricultura, industria y Comercio, se han remitido á este Gobierno con fecha 3 del actual 300 ejemplares de las tablas de reduccion de las medidas legales de Castilla á las métrico decimales, con objeto de que se pongan á la venta pública en esta capital, en la inteligencia de que su precio será el de *real* cada ejemplar y que las cantidades que dicha venta rinda ingresarán en el Tesoro en la forma en que se verifica con los demas productos del mismo.

En su consecuencia, y estando prevenido por Real decreto de 19 de Junio último inserto en la *Gaceta* cor-

respondiente al dia 22 del propio mes, que desde 1.º de Julio próximo pasado rija en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal, asi como el que dicho sistema sea obligatorio desde 1.º de Julio del año próximo de 1868, para los particulares, establecimientos y corporaciones; he acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que deseen adquirir las referidas tablas, puedan acudir á la Seccion de Fomento de este Gobierno donde se hallan.

Valladolid 14 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 4.379.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á ver si en sus respectivas localidades falta un hombre de las señas que á continuacion se expresan, y el cual apareció como estrangulado en las aguas del rio Pisuerga, poniéndolo en mi conocimiento á la mayor brevedad posible. Valladolid 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del ahogado.

Como de 48 á 50 años, estatura 4 pies y medio poco mas ó menos, cara ancha, barba sin afeitar, pelo negro caro, tenia una faja negra de estambre atada al cuello y vestia botas de becerro negro, camisa de algodón, pechera de cabrillas con botones de hueso blanco, blusa azul formando cuadros azules y blancos con botones de hueso tambien blancos; chaqueta de sarga negra remendada, forro de merino, sin botones, chaleco de algodón á cuadros negros con redondeles encarnados y listas verdes, forro de muleton y botones dorados con flores, pantalon p.ño oscuro con cuadros negros y rayas claras con botones blancos, y debajo de este otro de tela de algodón morado con cuadros oscuros, botones negros, tirantes de cañamazo rayado con una cenefita clara y los remates de tela de hilo con badana.

Núm. 4.357.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas este Gobierno de provincia ha señalado el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de

las obras de reparacion en la parte que comprende la 1.ª Seccion de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechós, bajo el presupuesto de 14.030 escudos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Real instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.
El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 8 de Agosto y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de...., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

TERCERA SECCION.

Núm. 4.374.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del día 6 del corriente, número 218 se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden circular que dice así:

«Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes, evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizás ineficaz por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona ademas que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la Administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espi-

ritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones expresan con la mayor concision cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la esperiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente con victo ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consignese en sentido positivo el acto imputa-

ble ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusion, sino una mera expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligacion de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciacion de las causas, mas precision y claridad en la redaccion de las sentencias, mayor regularidad en la administracion de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de Su Majestad que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente interino ha acordado se circule á todos los Jueces de

1.ª instancia del Territorio, encargándoles el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se prescribe, cuidando con esquisito celo de observar con toda escrupulosidad las leyes que ordenan la tramitacion de las causas criminales y de no dilatar los sumarios mas de lo que sea preciso, practicando á este fin las diligencias absolutamente necesarias para la comprobacion de la existencia del delito y sus autores, y omitiendo todo lo que sea impertinente ó innecesario, en el concepto de que las Salas de justicia no podrán prescindir de corregir faltas que sobre este particular adviertan.

Lo que de órden de S. S. comunico á V. para los expresados fines.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Agosto de 1867.—Lucas Fernandez.

Sr. Juez de primera instancia de....

QUINTA SECCION.

Núm. 4.373.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Agustina Egea, hija de D Salvador, oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

VENTA DE CASA.

Con la competente autorizacion judicial y por virtud de la menor edad de Juana é Isabela Ballesteros Monforte, naturales de esta capital, se vende en pública licitacion una casa sita en este casco en la demarcacion de la parroquia de San Pedro, calle de la Noria núm. 3 moderno, que encierra una superficie de sesenta metros y cincuenta y seis decímetros, edificados con planta baja, principal y solana, valuada en diez mil quinientos veinte reales á deducir cargas. El remate tendrá lugar en esta ciudad y Escribania del infrascrito, calle de Zúñiga núm. 3, principal derecha, el veintitres del actual, de doce á dos de la tarde.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca pueden acudir á la expresada Escribania, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

Valladolid 5 de Agosto de 1867.—Pedro M. Sanchez.

(Mes de Mayo.—Conclusion.)—Véase el número 314.

Escs. Mils. Escs. Mils. Escs. Mils.

Capítulo 8.—Montes.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount in Escudos and Mils. Items include Personal de los empleados y guardas del ramo, Conservacion y fomento del arbolado, and Gastos de deslinde y amojonamiento.

Capítulo 9.—Cargas.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount in Escudos and Mils. Items include Anualidad corriente de los censos, Otra anualidad á cuenta de las atrasadas, Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos, Jubilaciones, pensiones y viudedades aprobadas, Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M., Pago de un por 100 igual á cada uno de los créditos que tiene contra si el Municipio, Subvenciones á Ferro carriles, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1839, Otras subvenciones ó compromisos contraidos, Indemnizaciones de terrenos expropiados, and Gastos de litigios con la competente autorizacion.

Capítulo 10.—Voluntarios.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount in Escudos and Mils. Items include Por el trozo del camino de..., Por la nueva fuente monumental en el paseo de..., Por levantamiento del nuevo plano de la Ciudad, Por la obra de las casas consistoriales, Por ensanche del cementerio por el lado, Por ensanche y alineamiento de la calle ó plaza de..., Por gastos de estudios y traída de aguas, Encanzamiento del Esgueva interior, Traída de aguas de la fuente de la Ria, and Casetas para los guardas de paseos.

Capítulo 11.—Imprevistos.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount in Escudos and Mils. Item: Por los gastos apremiantes fuera de consignacion de las partidas.

Capítulo 12.—Resultas.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount in Escudos and Mils. Items: Pago de las obligaciones pendientes del presupuesto anterior, and Abono de las cantidades que quedarou sin satisfacer en los presupuestos anteriores al del año último.

Total Data. 7.084.126 14.427.798 21.511.924

RESUMEN.

Summary table with 3 columns: Cargo.., Data.., and Existencia..

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

Table showing breakdown of items: En la Depositaria municipal (Papel, Metálico), En la de la Junta de Beneficencia (Papel, Metálico), and IGUAL.

De forma, que importando el cargo 1.107.794 escs. 801 mils., y la data 21,511 escs 924 mils, resulta de existencia 1.086.282 escs. 877 mils., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Valladolid 10 de Julio de 1867.—El Depositario, Miguel Sanchez.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Nava.—V.º B.º—El Alcalde Corregidor, Eugenio Caballero.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,